

RV: Radicación No. 201900017

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 13:06

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

PODER ANTE J 10F. RADICADO 201900017.pdf; SOLICITUD NULIDAD J10F. RADICADO 201900017.pdf; Memorial_Renuncia_Poder_Anexo (1).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES a VIERNES de 7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, **será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

De: JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA <jgzi73@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 11:00 a. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FERNAN VALENCIA ALVAREZ <ferval22@hotmail.com>; aduljayasesor@hotmail.com <aduljayasesor@hotmail.com>

Asunto: Radicación No. 201900017

Doctora

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZA DÉCIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Vía virtual

Referencia: SUCESIÓN

Causante: JOSÉ HERNANDO DUARTE

Radicación No. 201900017

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ**,
cónyuge superviviente del causante, muy comedidamente allego Poder que se me otorga
para actuar junto con Solicitud de Decreto Nulidad Procesal y anexo a la misma
(memorial que como adjunto se anuncia en pie de pagina).

Remito este correo desde el que suscrito tiene inscrito en el Registro Nacional de
Abogados.

Cordialmente.

JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA

C.C. No. 94.397.917 de Cali

T.P. No. 96.487 del C.S.J.



Centro Profesional de Derecho

Dr. Juan Gonzalo Zapata Isaza

Abogado - Asesor - Consultor

Calle 23N # 6AN-17 Oficina 604

☎ 57 (2) 6616120 📱 3155742232

juan.zapata@isazazapataabogados.com

Santiago de Cali

Doctora

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZA DÉCIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Vía virtual

Referencia: SUCESIÓN

Causante: JOSÉ HERNANDO DUARTE

Radicación No. 201900017

JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA, mayor de edad, domiciliado en Cali e identificado con la cédula de ciudadanía número 94.397.917, expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 96.487, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ESNIDÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali e identificada con la cédula de ciudadanía número 29.924.889, expedida en Versalles, Valle, según poder que acompaño para que se me reconozca personería, a usted respetuosamente y por medio del presente escrito me permito presentar **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD** con apoyo de la causal 4. del artículo 133 del C.G.P., fundado en lo que se pasa a exponer:

1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.1.- LÍNEA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE:

Código Civil. "ARTICULO 1230. <DEFINICION DE PORCION CONYUGAL>. La porción conyugal es aquélla parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia." (SUBRAYAS NUESTRAS)

"Sentencia C-283/11

SENTENCIA INTEGRADORA- Procedencia

PORCION CONYUGAL-Definición/PORCION CONYUGAL-Naturaleza jurídica/PORCION CONYUGAL-Características

La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido. Es una especie de crédito a cargo de la sucesión. Son características de la porción conyugal: (i) tiene como beneficiario al cónyuge sobreviviente, independientemente del sexo; (ii) no está sujeta a un monto determinado, toda vez que depende del patrimonio del cónyuge fallecido; (iii) lo que se recibe por este concepto pasa a incorporar el patrimonio del sujeto a favor de quien se reconoce; (iv) no está atada a la inexistencia de patrimonio del sobreviviente; sólo se requiere que lo que éste pueda percibir por otros conceptos sea o resulte inferior a la porción conyugal para que nazca del derecho a percibirla; (v) Este derecho se concreta al tiempo en que se abre la sucesión. Por tanto, si el cónyuge sobreviviente no tiene bienes en ese momento, o los que posee son de inferior valor, adquiere el derecho a la porción, sin importar que posteriormente adquiriera otros. Por el contrario, si posee bienes de mayor valor y después los pierde o su valor disminuye, no tendrá derecho a dicha porción, tal como se desprende de una lectura de los artículos 1232 y 1233 del Código Civil." (SUBRAYAS NUESTRAS)

Código Civil. "ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de

administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial." (SUBRAYAS NUESTRAS)

Código General del Proceso. "ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.
(SUBRAYAS NUESTRAS)

Quando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

Código General del Proceso. "ARTÍCULO 495. OPCIÓN ENTRE PORCIÓN CONYUGAL O MARITAL Y GANANCIALES. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente." (SUBRAYAS NUESTRAS)

1.2.- DEL ARRIBO DE LA SEÑORA ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ A LA MORTUORIA:

Los hermanos **JOSÉ ALBERTO, SANDRA MARÍA y WILMER DUARTE BOTELLO**, a través de apoderado judicial, incoaron demanda para que se diera apertura al trámite de sucesión intestada del causante **JOSÉ HERNANDO DUARTE**, su padre, fallecido en Cali el 23 de diciembre de 2016.

El Hecho 4. del libelo inaugural, indicó que el causante y la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ** contrajeron matrimonio civil el 30 de octubre de 1996 en la Notaría Única del municipio del Dovio (Valle); el 6. hace referencia a que no celebraron Capitulaciones Matrimoniales, naciendo entre ellos sociedad legal de bienes en razón de su matrimonio, disuelta el día de la muerte del cónyuge.

Bajo el acápite BIENES Y AVALÚOS se relacionaron los que fueron adquiridos por los esposos **DUARTE - IDÁRRAGA**, objeto de liquidación, descritos en texto adjunto, referenciado como INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES RELICTOS.

Mediante Auto Interlocutorio No. 68 del 23 de enero de 2019, Su Despacho a través del numeral 5°, acápite RESUELVE, requirió a mi prohiljada, en su calidad de cónyuge supérstite, para que ejerza su derecho de opción, manifestando si opta por gananciales o porción conyugal, siguiendo las voces de artículo 492 del C.G.P. Dijo el numeral 6° que la sociedad conyugal **DUARTE - IDÁRRAGA** quedaba Disuelta y en estado de Liquidación.

Es así como en virtud de contratación de servicios profesionales de abogado, llevada a cabo por la señora **ESNIDIA IDARRÁGA RAMÍREZ** con el abogado Héctor Fabio Fajardo Hernández (pues no es ella abogada), procedió la señora **IDÁRRAGA** a otorgarle PODER ESPECIAL¹ para que ejerciera su REPRESENTACIÓN LEGAL dentro de la presente causa, procurando, seguidamente, Diligencia de Reconocimiento de Firma y Contenido de Documento Privado el 14 de febrero de 2019, ante la Notaría Veintiuna de este círculo.

Derivó del apoderamiento que el abogado Fajardo Hernández radicara memorial ante Su Juzgado, al que acompañaba el Poder que le habían otorgado, memorial en el que aseveraba en su numeral 1.- *“Mi patrocinada ESNIDIA IDARRÁGA RAMÍREZ, conforme a las voces del artículo 492 del C.G.P., comparecerá al juicio de sucesión del causante JOSÉ HERNANDO DUARTE (q.e.p.d.) en su condición de cónyuge supérstite OPTANDO por la PORCIÓN CONYUGAL que le corresponde.”*²

Seguidamente Su Despacho pronuncia el Auto Interlocutorio No. 384 del 7 de marzo de 2019, el que, en su numeral PRIMERO, acápite, RESUELVE, dispone: “RECONOCER a la señora Esnidia Idarraga Ramirez como cónyuge supérstite del causante José Hernando Duarte, quien optó por porción conyugal. (artículo 495 CGP)”; así mismo el SEGUNDO enuncia: “RECONOCER personería al doctor Héctor Fabio Fajardo Hernández, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.631 y T.P. No. 115.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Esnidia Idarraga Ramirez, en los términos y

¹ Poder obrante a folios 60 y 61 del expediente.

² Memorial obrante a folio 59 del expediente.

para los fines expresados en el poder debidamente presentado por ésta (sic) y quien cuenta con registro vigente.”

En consecuencia, rigió lo señalado por el colega Héctor Fabio la suerte de la etapa correspondiente a la PARTICIÓN, en la que, si bien el Partidor nombrado, señor Fernán Valencia Álvarez, al confeccionar su trabajo habla de la Porción Conyugal, simultáneamente, en sus adjudicaciones, deja ver que contempla, tácitamente, un reconocimiento de gananciales en favor de la Cónyuge (o así se entiende de asignarle el equivalente al 62.5% de activos), lo que en línea de principio se excluye ante lo optado por el apoderado que entonces representaba a la señora **IDÁRRAGA**, redundando todo en que usted Señora Jueza ordenara se rehiciera el trabajo partitivo, decisión que confirmó el ad quem ante la alzada interpuesta.

A la fecha, el Partidor Valencia Álvarez ha presentado ante Su Juzgado el Trabajo de Partición Rehecho, siguiendo lo ordenado de su parte, el que se ha glosado al expediente, ordenándose proceder de conformidad con el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P.

1.3.- DEL CONTEXTO PATRIMONIAL DE LA SEÑORA ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ:

El trámite que nos ocupa arroja que el total de los activos pertenecientes a la sociedad conyugal **DUARTE – IDÁRRAGA** asciende a la suma de \$ 283.668.958, lo que deriva que a título de gananciales a mí representada le correspondería el equivalente al 50% de dicha suma, o sea una igual a \$ 141.834.479. Se colige de lo anterior, que la cónyuge sobreviviente NO carece de lo necesario para su congrua subsistencia, supuesto de hecho que NO se subsume en lo reglado por el artículo 1230 del Código Civil para que resulte derechos de Porción Conyugal, crédito que terminaría cargando la sucesión de manera ilegal.

1.4.- DE LAS FACULTADES OTORGADAS AL ABOGADO HECTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ:

Conforme el poder otorgado por la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ** al togado Fajardo Hernández, ella lo faculta: “.....para que **ASUMA** la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia en mi condición de **CÓNYUGUE SUPÉRSTITE** del causante **JOSÉ HERNANDO DUARTE**.”

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P., y en especial para desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, transigir, pedir y aportar pruebas, presentar diligencia de inventario y avalúos, realizar trabajo de partición y todas aquellas inherentes del mandado y que vayan en defensa de los intereses de la poderdante.”

Como meridiano se observa Señora Jueza, brilla por su ausencia la FACULTAD EXPRESA con que debió contar el litigante, que lo autorizara para manifestar en nombre y representación de su patrocinada, el sentido de lo previsto en el artículo 492, en concordancia con el 495 del C.G.P., traducido en OPTAR por PORCIÓN CONYUGAL, RENUNCIANDO TÁCITAMENTE A GANANCIALES, como lo hizo, si en cuenta se tiene que es categórico el artículo 77 ibídem al ordenar que “..el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Luego entonces, actúo el abogado Héctor Fabio Fajardo Hernández sin las facultades suficientes para actuar como lo hizo; la OPCIÓN entre PORCIÓN CONYUGAL Y GANANCIALES es de absoluto resorte de la cónyuge en este caso, es un derecho del que ella dispone, acto que la ley le ha reservado privativamente, el que en su nombre tan solo puede ejercer persona distinta, cuando precede una autorización expresa, lo que aquí jamás aconteció. El haberle dado Su Juzgado alcance y acogida a lo expresado por el abogado, surge incoherente, además de ilegal, con el numeral SEGUNDO de su Auto Interlocutorio No. 384 del 7 de marzo de 2019, pues el reconocimiento que como apoderado lo hizo en los términos y para los fines expresados en el poder se ve por lo señalado extralimitado, grave circunstancia, que, con el mayor respeto se reclama, tampoco avizoró el honorable magistrado, Oscar Fabián Combariza Camargo, adscrito a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en las dos oportunidades que el expediente ha llegado a Su Despacho.

Ni el panorama patrimonial que acompaña a la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ** ni quien intrascendente e ilegalmente en su nombró señaló OPTAR por PORCIÓN CONYUGAL, RENUNCIANDO TÁCITAMENTE A GANANCIALES, legítimamente pueden vincularla para que sea este crédito a cargo de la sucesión el que termine de definir lo que a ella le corresponde como socia conyugal, pues ha

guardado y permanecido un silencio de cara a expresar su OPCIÓN, fenómeno que al tenor del citado artículo 495 conlleva a entender que optó por gananciales, lo que en últimas ha debido imponerse.

1.5.- DE LA NULIDAD LATENTE:

La indebida representación de alguna de las partes dentro del proceso, se enlista con el numeral 4. del artículo 133 del C.G.P., como uno de los supuestos de hecho que trae la norma, dando vía a que haga presencia el fenómeno de la NULIDAD PROCESAL; precisamente tal escenario guarda idéntica simetría con lo acontecido en este asunto, en el entendido en que en nombre de la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ** procedieron a acogerse, a OPTAR, por los efectos de la PORCIÓN CONYUGAL, RENUNCIANDO TÁCITAMENTE A GANANCIALES, sin que mediase FACULTAD EXPRESA, PODER, para ello; por supuesto que el litigante Fajardo Hernández contaba con cierto apoderamiento de la señora **IDÁRRAGA**, pero NO de la dimensión ni con el alcance como para DISPONER en su nombre de SU DERECHO, como palmario es el contemplado y requerido para decidir si al momento de liquidar su sociedad conyugal OPTA por PORCIÓN CONYUGAL, RENUNCIANDO TÁCITAMENTE A GANANCIALES, o por GANANCIALES.

Resulta oportuno destacar que de ninguna manera tiene cabida “SANEAMIENTO” alguno que inhiba la NULIDAD que se denuncia y respecto de la cual se ruega haya declaratoria, debido a que los actos y comportamientos procesales del abogado Héctor Fabio Fajardo Hernández, posteriores a su infundada, viciada e ilegal manifestación, han provenido de él más NO de la afectada, quien hasta ahora conoce del yerro cometido por su apoderado inicial, quien con hidalguía ha presentado memorial al Juzgado a través del cual RENUNCIA al poder que le fue conferido por la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ**, la ha declarado a PAZ Y SALVO, y expresa la razón de su renuncia, aseverando que estriba en el hecho de que incurrió en un error al momento de asumir el mandato, en el sentido de indicar que se optaba por la porción conyugal cuando lo jurídicamente viable y procedente para la cónyuge supérstite era optar por gananciales³.

³ Se adjunta memorial remitido por el abogado Héctor Fabio a la señora ESNIDIA por correo electrónico del 23/07/2021, que se entiende reposa ya en el expediente.

2.- SOLICITUD DE PRUEBAS.

Ruego a la Señora Jueza se tengan como tales el memorial PODER para actuar en esta causa, otorgado por la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ** al abogado Héctor Fabio Fajardo Hernández junto con el memorial a través del cual lo allego al expediente; así mismo, todos los documentos que componen el expediente perteneciente a esta mortuoria, asunto radicado con el No. 201900017.

3.- RESPETUOSA PETICIÓN.

DECLARESE la NULIDAD de lo actuado a partir de su Auto Interlocutorio No. 384 del 7 de marzo de 2019 (que reconoce a la cónyuge supérstite optando por Porción Conyugal), **INCLUSIVE**, lo que augurará por reconocer el hecho de que la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ NO** ha ejercido su OPCIÓN derivada de los artículos 492 y 495 del C.G.P., referente a si OPTA por PORCIÓN CONYUGAL, RENUNCIANDO TÁCITAMENTE A GANANCIALES, o por GANANCIALES, lo que inhibe y deja sin efectos la actuación en este sentido, por carencia del PODER e INDEBIDA REPRESENTACIÓN de su apoderado inicial, lo que hace imponer que ha surgido un SILENCIO redundante en que son los GANANCIALES los que habrá de regir la forma de liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ** y **JOSE HERNANDO DUARTE (Q.E.P.D.)**, en atención al matrimonio civil que celebraron el 30 de octubre de 1996 en la Notaría Única del municipio del Dovio (Valle).

Señora Jueza, atentamente,

JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA

C.C. No. 94.397.917 de Cali

T.P. No. 96.487 del C.S.J.

HÉCTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ

Abogado Universidad Santiago de Cali
Calle 25 Norte no. 6 – 39 Barrio Santa Mónica Residencial
Tel. 8854772 Cel. 3167129544 Cali Valle
Mail: hectorfj50@hotmail.com

Señores:

JUZGADO 10 DE FAMILIA

Santiago de Cali

E. S. M.

Rad. 2019 – 00017 – 00.-

Asunto: Sucesión Intestada.-

Causante: **JOSÉ HERNANDO DUARTE.**

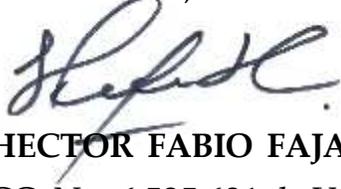
HECTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ, igualmente mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.631 de Versalles Valle, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.517 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ**, de manera muy comedida comparezco ante su Despacho para manifestar lo siguiente:

1. Que a partir de la fecha **RENUNCIO** al poder que me fue conferido por la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ**, para representarla dentro de la presente sucesión.
2. Que la señora **ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ** se encuentra a paz y salvo con el suscrito abogado por concepto de honorarios profesionales por ende queda facultada para designar nuevo apoderado judicial, adicional a ello está enterada de la presente renuncia.

3. Que la razón de la presente renuncia estriba en el hecho de que este apoderado incurrió en un error al momento de asumir el mandato en el sentido de indicar que se optaba por la porción conyugal cuando lo jurídicamente viable y procedente para la cónyuge supérstite era optar por gananciales.

4. Ruego señora Juez se proceda a dar trámite a la presente renuncia.

Atentamente,



HECTOR FABIO FAJARDO HERNÁNDEZ

CC. No. 6.525.631 de Versalles Valle

TP. No. 115.517 del C. S. de la J.-

Memorial Renuncia Poder

Hector Fajardo </o=First Organization/ou=Exchange Administrative Group(FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=000149004275186A>

Vie 23/07/2021 8:58 AM

Para: Nidia Idarraga Ramirez <eidara50@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

Memorial_Renuncia_Poder.pdf;

Buen día.

Como datos adjuntos remito copia del memorial de renuncia al poder que me fue conferido para actuar como su apoderado en el Proceso de Sucesión del Sr. José Hernando Duarte adelantado en el Juzgado 10 de Familia bajo la partida No. 2019-00017-00.-

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 76 inciso 3 del Código General del Proceso.

Gracias

HECTOR F. FAJARDO

Entregado: Memorial Renuncia Poder

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 23/07/2021 8:58 AM

Para: Nidia Idarraga Ramirez <eidara50@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

Memorial Renuncia Poder;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nidia Idarraga Ramirez \(eidara50@hotmail.com\)](mailto:eidara50@hotmail.com)

Asunto: Memorial Renuncia Poder

17/8/2021

Correo: JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA - Outlook

Firma Poder de Representación Esnidia Idarraga Ramirez

Nidia Idarraga Ramirez <eidara50@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 09:59 AM

Para: JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA <jgzi73@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Representación 1.jpg; Poder Representación 2.jpg;

Doctor

Juan Gonzalo Zapata Isaza

Cordial saludo,

Me permito enviarle el poder de representación debidamente firmado para la solicitud de nulidad procesal.

Atentamente;

ESNIDIA IDARRAGA RAMIREZ

C.C. No. 29.924.889

Doctora
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZA DÉCIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI
Vía virtual

Referencia: SUCESIÓN
Causante: JOSÉ HERNANDO DUARTE
Radicación No. 201900017

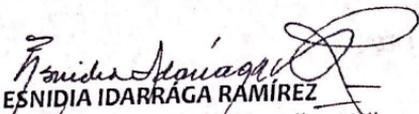
ESNIDIA IDÁRRAGA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en Cali e identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.924.889, expedida en Versalles, Valle, actuando en mi calidad de cónyuge superviviente del causante **JOSÉ HERNANDO DUARTE (Q.E.P.D.)**, quien se identificara con la cédula de ciudadanía No. 13.750.004, a Usted con todo respeto y por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA**, mayor de edad, domiciliado en Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.917, expedida en Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 96.487, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que desarrolle mi representación legal dentro del asunto descrito en la referencia y solicite DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL sobre la base del numeral 4º, artículo 133, del C.G.P.

Así mismo mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, reconvenir, desistir, transigir, corregir, modificar, conciliar, adicionar, confesar, comprometer, sustituir, reasumir, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, notificarse, renunciar al poder conferido y demás facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso.

En atención al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el presente Poder no requiere presentación personal ante notario; manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado, que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, es: jgzi73@hotmail.com

Ruego a la Señora Jueza se sirva reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Señora Jueza, atentamente.


ESNIDIA IDARRAGA RAMÍREZ
C.C. No. 29.924.889 de Versalles, Valle.

Accepto el poder,

JUAN GONZALO ZAPATA-ISAZA

C.C. No. 94.397.917 de Cali

T.P. No. 96.487 del C.S.J.